



EXPEDIENTE NO. 056-09-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 02- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **J.F.C.** contra **PERIODICO LA NACION, SE RESUELVE**

RESULTANDO

1- Que el señor J.F.C. presentó denuncia en contra de PERIODICO LA NACION el día diecinueve de setiembre de setiembre de dos mil dieciséis, indicando como pretensión: *“necesito por favor que el periódico La Nación elimine cuanto antes la información de la página web www.nacion.com virtual, que se encuentra en el enlace (adjunto) en cartas a la columna del periódico La Nación, yo no quiero y estoy en desacuerdo que la Nación utilice mi nombre y apellidos para este contenido o artículo.*

2- Que mediante Resolución No. 01 de las catorce horas cuarenta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“En la forma expuesta por el señor J.F.C., se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos PERIODICO LA NACION, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten la prueba que estimen permitente. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados”.*



3- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor J.F.C. presentó denuncia en contra de PERIODICO LA NACION el día diecinueve de setiembre de setiembre de dos mil dieciséis, indicando como pretensión: *“necesito por favor que el periódico La Nación elimine cuanto antes la información de la página web www.nacion.com virtual, que se encuentra en el enlace (adjunto) en cartas a la columna del periódico La Nación, yo no quiero y estoy en desacuerdo que la Nación utilice mi nombre y apellidos para este contenido o artículo”*.

2. Que el denunciante ejerció su derecho de autodeterminación informativa, mediante nota enviada al correo xxxxxxxx@nacion.com, solicitando que se eliminara la nota que aparece en la sección Cartas a la Columna virtual

3. Que, mediante correo suscrito por C.C. Jefe de Control de suscripciones del periódico denunciado, se contestó la gestión anteriormente indicada, rechazando la solicitud hecha.

4. Que al digitar el nombre del denunciante en el buscador Google, como resultado de la búsqueda se muestra la noticia que el denunciante describe y su nombre completo ligado a la misma.



II-Hechos No Probados: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III-Sobre el Fondo: Mediante el presente procedimiento de protección de derechos, la denunciante pretende ejercer su derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento, puntualmente solicita que se elimine cuanto antes la información de la página web del periódico denunciado, en la que se liga su nombre a una queja enviada a la sección del periódico denominada “Cartas a la Columna” Por su parte, el denunciado indica en su informe, que la denuncia incumple con los requisitos formales, de conformidad con lo indicado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley No. 8968, pues no se indica con claridad el nombre del dueño de la base de datos, no se hace una relación de hechos de forma clara y precisa, además de que no se formula una pretensión. Considera esta Agencia que no lleva razón la parte denunciada en este punto, toda vez que como lo señala el artículo 60 supra citado, en su inciso b) debe de indicarse “*Nombre del dueño o responsable de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado*” (el resaltado no es del original). Por otra parte, se logra desprender de la denuncia cuales son los hechos narrados por el denunciante y en cuanto a la pretensión, véase que en el espacio del formulario de denuncia destinado a esos fines, se observa que el denunciante indica: “*necesito por favor que el periódico La Nación elimine cuanto antes la información de la página web www.nacion.com virtual, que se encuentra en el enlace (adjunto) en cartas a la columna del periódico La Nación, yo no quiero y estoy en desacuerdo que la Nación utilice mi nombre y apellidos para este contenido o artículo*” quedando claro para esta Agencia que es lo que pretende el denunciante a través del presente procedimiento de protección de datos. Todo lo anterior además de la necesaria aplicación del principio de informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos, el cual encuentra asidero en el *indubio pro actione* y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control



de las administraciones públicas. Por otra parte, señala el denunciado que: “se aclara que el Periódico La Nación no es una base de datos, por lo que no almacena información personal o datos como se afirma, sino que cumple con una función informativa amparada en la libertad de expresión y la libertad de prensa como piedra angular del sistema democrático, con fundamento en lo que anteriormente se explicó. Así mismo cumple con una función social importante como formador de la memoria histórica de una sociedad”, ya esta Agencia en repetidas ocasiones le ha indicado al denunciado que tal argumento resulta totalmente fuera de contexto legal, pues no cabe ninguna duda que la información del Periódico La Nación es almacenada en una base de datos; más allá de esa función de información y de formador de la memoria histórica, es claro y contundente que estamos ante una base de datos, esto de conformidad con lo señalado en la Ley No. 8968: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: **a) Base de datos:** cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso”. Ahora en cuanto al derecho de autodeterminación que pretende ejercer el quejoso, véase lo que indica el artículo 7 de la Ley No. 89686 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona.** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.(...) **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. **Todo titular puede**



solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. *El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” **(El resaltado no es del original)*** Así mismo, tanto esta Agencia, como la propia Sala Constitucional, han reconocido la Autodeterminación Informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias en contra del titular de los datos. En el caso que nos ocupa, no se logra demostrar por parte del denunciante que la publicación de marras le haya causado perjuicio alguno, o que haya generado acciones discriminatorias en su contra, o que por medio de su localización y difusión se haya lesionado el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona. Nótese además que es el mismo denunciante el que por mutuo propio decide enviar su queja al periódico, y no nos encontramos ante una publicación que pudiera calificarse de arbitraria o que genere de forma alguna algún quebranto al derecho a la intimidad del denunciante. Ahora bien, no obstante, todas estas consideraciones antes hechas tenemos que aun en caso de que se determinara que efectivamente procediera la supresión, la misma no podría darse toda vez que no ha transcurrido el plazo del derecho al olvido, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley No. 8968, que señala: **“Artículo 11. Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular”.* El derecho al olvido tiene su razón de ser en cuanto a que los datos personales u otros de diferente naturaleza, que, por sus efectos, de no ser



eventualmente suprimidos o despersonalizados, pueden llevar provocar condiciones contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, al constituirse como una especie de pena perpetua, lo cual no es de aplicación para el caso que nos ocupa, pues se reitera que no solo no se ha cumplido con el plazo legal indicado, aunado a que no se logra determinar que se haya causado una lesión a los derechos fundamentales recogidos en la Ley No. 8968, en perjuicio del denunciante. Todo lo anterior tiene como necesaria consecuencia, que la denuncia planteada deba ser declarada sin lugar, como efectivamente se hace.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 7 de la Ley N° 8968, y los artículos 11, 12, 13, 26, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley: Se declara sin lugar la presente denuncia. Firme la presente resolución, archívese el expediente. Contra lo aquí resuelto cabrán los recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que deberán ser interpuestos dentro los TRES DIAS hábiles posteriores a la notificación del fallo.
NOTIFIQUESE.

Máster. Mauricio José Garro Guillen
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB